

**RECURSO DE REPOSICIÓN - APELACIÓN. Rdo: 2022-077**

abogados 360 <abogados360@outlook.com>

Mié 07/02/2024 16:47

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Santa Bárbara <jprmunicipalsbarba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (109 KB)

Reposición - Apelación.pdf;

.Miércoles 07 de febrero de 2024

Señor(a)

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL**

jprmunicipalsbarba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Bárbara - Antioquía

Proceso: **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN**  
Demandante: **GUSTAVO DE JESÚS RESTREPO CADAVID**  
Demandados: **MARÍA JOSEFINA GÓMEZ DE JARAMILLO Y OTRA.**  
Radicado: **05679 40 89 001 2022 00077 00**

**ASUNTO RECURSO DE REPOSICIÓN - APELACIÓN.**

Anexo lo anunciado, de antemano mis agradecimientos.

***Juan Camilo Mejía G.***

✉ abogados360@outlook.com

☎ 320 725 55 04

Miércoles 07 de febrero de 2024.

Señor(a)

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL**

jprmunicipalsbarba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Bárbara - Antioquía

Proceso: **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN**  
Demandante: **GUSTAVO DE JESÚS RESTREPO CADAVID**  
Demandados: **MARÍA JOSEFINA GÓMEZ DE JARAMILLO Y OTRA.**  
Radicado: 05679 40 89 001 **2022 00077 00**

**ASUNTO RECURSO DE REPOSICIÓN - APELACIÓN.**

**JUAN CAMILO MEJÍA GRAJALES**, con cédula de ciudadanía No. 3.592.398, abogado inscrito y en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 159.397 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación del demandante señor **GUSTAVO DE JESÚS RESTREPO CADAVID**, estando dentro del término de ejecutoria del auto No. 0164 del 01 de febrero de 2024, mismo en que se decidió no adicionar el auto 1.777 del 20 de noviembre de 2023, mediante el presente escrito me permito interponer ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en los siguientes términos:

**DE LA OPORTUNIDAD DE RECURRIR:**

De conformidad con lo previsto en los artículos 318 y 322 del Código General del Proceso, tanto el recurso de **REPOSICIÓN** como el de **APELACIÓN**, deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, cuando la providencia fue proferida por escrito. Así las cosas, en el caso concreto el auto recurrido, se profirió el día 01 de febrero de 2024, se notificó en estados del día 02 del mismo mes y año, por lo que su ejecutoria corre entre los días 05, 06 y 07 de febrero de 2024. De esta forma, la presente solicitud se radica en tiempo.

## **DE LOS MOTIVOS DE DISENSO:**

### DE LAS CONSECUENCIAS GRAVOSAS:

Las consecuencias gravosas ante el desistimiento unilateral del incidente de oposición al secuestro por parte del incidentista, bien pueden ser aplicadas como paso a explicarlo, aduce el Juez que, no se pronunció sobre ellas porque *“el Despacho nada dijo sobre consecuencias derivadas del desistimiento de la oposición. Y no se hizo porque ninguna diferente a la que conlleva no tramitar la oposición se deriva de lo ocurrido”*.

Discrepo de ello, porque una cosa es que, la no aportación de la caución exigida tenga como consecuencia la no continuación del incidente y otra muy distinta insinuar que la consecuencia es no iniciar un incidente que de hecho ya estaba iniciado, que desde que el incidentista cumpliendo con el artículo 129 del Código General del Proceso promovió el incidente en mención mediante un escrito en el cual expresó lo que pedía, los hechos en que se fundaba y las pruebas que pretendía hacer valer.

Con todo, una cosa es que el no cumplimiento de un requisito impida continuar con un trámite que ya se ha iniciado y otra muy distinta como ocurrió en el presente caso es que la omisión presentada impida su continuación.

Hechos indicativos de que el incidente se inició como tal son: que el interesado presentó escrito en el cual promovió un incidente de desembargo, que ello motivó en el Despacho la emisión de autos en los cuales puso en traslado la solicitud de incidente de conformidad con los artículos 129 y 309 numeral 6° del Código General del Proceso, fijó una caución, una fecha de audiencia y decretó pruebas.

### DE LA CONDENA EN ABSTRACTO:

De otro lado, bien procede la condena en abstracto contemplada en el artículo 283 del C.G.P, porque la generación de perjuicios no depende de que se haya proferido una providencia que ponga fin al incidente o que el incidentista haya resultado vencido, por el contrario, para que se predique que existen daños y/o perjuicios sólo basta que ellos sean ciertos y determinados o determinables en su magnitud y cuantía.

La presentación de perjuicios no depende de que se haya presentado o no debate jurídico, si no del acaecimiento y presentación del daño como tal, y ellos se han presentado en este caso pues porque también se dio debate jurídico ya que existe un escrito promotor de un incidente y una contestación a éste o un descorrimento de la solicitud de apertura de incidente, es claro pues que, los daños y perjuicios aquí presentes, se concretan en el desgaste económico, mental, moral y de tiempo que generan: realizar la contestación del mismo, recabar información, reunir y aportar pruebas, hacer lo necesario para hacer comparecer al interrogado y los testigos a la audiencia convocada, contratar un abogado para resistir la oposición, retrasar de mala fe la ejecución pretendida por un espacio de medio año poniendo en riesgo la efectividad de la acción ejecutiva misma y poner en marcha el aparato judicial.

#### DE LA CONDENA EN COSTAS:

El artículo 316 del Código General del Proceso reza: “*DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y **de los incidentes**, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

**El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.**

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

**1. Cuando las partes así lo convengan.**

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.**

**De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**

(subrayas y negrillas fuera de texto)

Del estudio de la anterior norma se colige que la condena en costas sí procede, pues es el legislador quien está ordenando su aplicación y además porque en la norma antes transcrita y en el artículo 365 el legislador no hizo distinciones, y máxime si se pondera la conducta de la contraparte que evidenció una actitud temeraria, una injustificada falta de lealtad procesal, y muy especialmente el propósito de dilatar la ejecución de un crédito que persigue la parte que represento.

**DEL CUMPLIMIENTO DEL DEBER PROCESAL ART.78 NRAL 14:**

Afirma el señor Juez en el auto objeto de inconformidad que la aplicación de la multa contemplada en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, sólo es aplicable cuando se genera en la contra parte una afectación, pues bien en el presente caso sí se generó a pesar de que se niegue, tengas en cuenta que de haber conocido oportunamente el suscrito

abogado el memorial de desistimiento (pieza procesal 032) hubiese generado resistencia en lo atinente a la condena en costas, puesto que hubiese resaltado que no concurría nuestra voluntad en tal desistimiento lo que genera de pleno derecho la aplicación de una condena en costas como ya lo hemos visto en el artículo 317 antes transcrito, adicionalmente a ello ese desistimiento se da el mismo día de la audiencia cuando la parte incidentada había generado desplazamientos y había incurrido en gastos que resultaron necesarios para que las personas convocadas a la audiencia a rendir interrogatorio y testimonio estuviesen presentes.

Tampoco es cierto que el desistimiento y no continuación del incidente se genere única y exclusivamente por la no aportación de la caución, ya que la pieza procesal 032 a la cual ya me he referido da cuenta de una voluntad expresa y manifiesta de parte del incidentista de desistir del trámite *ab portas* de la audiencia que zanjaría el mismo.

Así pues, sí se presentan afectaciones y son ostensibles.

#### DE LAS DECISIONES IRREGULARES:

Finalmente, es un deber suyo señor Juez emitir decisiones justas y objetivas que generen igualdad procesal y que no evidencien parcialidad independientemente de que ellas puedan ser recurridas o no, además en algunos casos hay decisiones que no pueden ser recurridas, o que después de recurridas siguen decidiéndose desfavorablemente como ha pasado en aquellas decisiones que no les corresponde recurso de apelación. Además, señor Juez no sería mejor emitir decisiones justas desde un principio y evitarnos el desgaste que nos genera tanto a la parte procesal como a su despacho y a los despachos de alzada la tramitación de recursos que bien han podido evitarse.

#### **PETICIONES:**

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentaciones, solicito muy respetuosamente a su Despacho:

REPONER del auto No. 0164 del 01 de febrero de 2024 emitiendo en su lugar un auto en que se de pies a la condena contemplada en el inciso 3° del artículo 283, a la condena en costas conforme los artículos 317 y 365, se aplique la sanción contemplada en el numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso.

Que de no reponer se abra paso el RECURSO DE APELACIÓN ante la Juez Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, con los argumentos y consideraciones ya esbozados.

Atentamente,



**JUAN CAMILO MEJÍA GRAJALES.**

C.C. 3.592.398

T.P. 159.397 del Consejo Superior de la Judicatura.